Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol N°C-11530-2019, del 26° Juzgado Civil de Santiago, sobre procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se acogió la demanda deducida por don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Luis Alberto Solíz Poveda, Sara del Carmen Solíz Poveda, Camilo Arturo Solíz Poveda, y Aura Griselda Soliz Poveda, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) a cada uno, como resarcimiento del daño moral padecido, más reajustes e intereses.

Impugnada esa decisión por los actores y el representante del Fisco, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, la revocó, desestimando la demanda, como consecuencia de haberse acogido la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el Fisco de Chile.

Contra esa sentencia los abogados señores Nelson Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos por la parte demandante, dedujeron recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Considerando:

Primero: Que, el recurso denuncia como primer error de derecho la infracción a los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 19 N° 1, 3 y 26; y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; el artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación a



las normas de Derecho Internacional aplicables en la especie, tales como los artículos 1.1°, 2°, 8°, 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; el deber específico de reparación consagrado en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura; los artículos 7° y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; derecho consuetudinario; principios generales del Derecho Internacional y normas de ius cogens, aplicándose en forma improcedente las normas sobre prescripción, como son los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Explica que es insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil. Tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por los tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos.

Un segundo error de derecho denunciado se funda en que no se aplicó la "Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra"; los artículos 1.1, 2º, 8º, 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; el deber específico de reparación consagrado en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura; los artículos 7º y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; derecho consuetudinario; principios generales del derecho Internacional y normas de ius cogens que establecen el deber de



reparación por crímenes de lesa humanidad, como en este caso, de una desaparición forzada.

Arguye que es un error la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, pues incurre en una omisión de aquellos tratados internacionales ratificados por Chile -y actualmente vigentes- que han venido a regular, precisamente, la responsabilidad que le cabe al Estado tras la violación de los derechos esenciales del ser humano.

Finalmente señala que existió un error de derecho al no reconocer el carácter imprescriptible de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el Estado de Chile.

Indica que la Jurisprudencia de la Corte Suprema más reciente ha señalado en forma reiterada la imprescriptibilidad de este tipo de acción y la procedencia de la indemnización civil en los daños que derivan de delitos de lesa humanidad.

Concluye solicitando se anule el fallo impugnado y de forma separada, pero acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que rechace la excepción de prescripción de la acción civil, y acoja la demanda civil en todas sus partes, determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la presentación.

Segundo: Que como se desprende de autos, son hechos indiscutidos:

1.- Que Rosa Elvira Soliz Poveda, fue detenida en julio de 1975 por agentes de la DINA, en el marco de la represión ejercida por esa institución contra el Partido Socialista y su máxima dirigencia, por cuanto la víctima realizaba funciones de enlace de dicho partido, siendo trasladada al centro de detención



ubicado en José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa, y horas después la llevaron a Villa Grimaldi, para luego desaparecer.

- 2.- Que La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación calificó a doña Rosa Elvira Solíz Poveda como víctima de violaciones a los derechos humanos.
- 3.- Que el Fisco de Chile no discutió los hechos dañosos que sirven de basamento a la demanda indemnizatoria planteada, como tampoco el régimen de responsabilidad civil del Estado en el cual se funda la acción civil impetrada.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda de autos, afirmando que la acción de los demandantes "es de contenido patrimonial y que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, pretensión que se rige por las disposiciones legales contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre estas, el artículo 2332, que indican que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, y que prescribe en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto."

A continuación señalaron que "es del caso precisar que la institución de la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración."

Así, entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces establecieron que la acción civil indemnizatoria por el ilícito en que se fundó



la demanda, pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose, por tanto, regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

Conforme a lo precedentemente dicho, el tribunal de alzada consideró que en la decisión de lo debatido debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Por lo razonado y que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es la detención y posterior desaparición, por agentes del Estado, de Rosa Elvira Soliz Poveda, en julio del año 1975, de modo que, a la fecha de notificación de la demanda, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil, se encontraba largamente vencido.

También el fallo establece que si alguna duda pudiere existir en la materia y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

Cuarto: Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta



plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).



De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional



que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

Sexto: Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos



inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Séptimo: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya



señaló "que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Octavo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y,



consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Noveno: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por los abogados señores Nelson Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, en representación de Luis Alberto Solíz Poveda, Sara del Carmen Solíz Poveda, Camilo Arturo Solíz Poveda, y Aura Griselda Soliz Poveda, en contra la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 144310-2020



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Gonzalo Ruz L., y Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y

acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN **MINISTRO**

Fecha: 07/06/2022 13:26:03

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA

MINISTRO

Fecha: 07/06/2022 13:26:04

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 07/06/2022 13:26:05



En Santiago, a siete de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos cuarto a octavo.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando octavo, que se suprime.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

SEGUNDO: Que, una vez zanjado lo anterior, y para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es



imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol Nº 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

TERCERO: Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocaron la detención y desaparición de Rosa Elvira Soliz Poveda en sus hermanos.

CUARTO: Que apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en el considerando sexto del fallo que se revisa se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno de los demandantes.



3

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, con declaración que el Fisco de Chile queda condenado a pagar la suma \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a cada uno de los demandantes Luis Alberto Solíz Poveda, Sara del Carmen Solíz Poveda, Camilo Arturo Solíz Poveda, y Aura Griselda Soliz Poveda, como resarcimiento del daño moral demandado.

No se condena en costas al demandado por no haber sido completamente vencido.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Ruz fue de la opinión de confirmar la sentencia de primera instancia íntegramente, manteniendo la indemnización fijada en ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 144310-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Gonzalo Ruz L., y Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



JORGE GONZALO DAHM OYARZUN

MINISTRO

Fecha: 07/06/2022 13:26:06

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA

MINISTRO

Fecha: 07/06/2022 13:26:07

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 07/06/2022 13:26:07



En Santiago, a siete de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.